



FACULTAD DE CONTADURIA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

U
m
s
n
h

Sociedades Cooperativas de Producción

*Tesis para obtener el título de
Contador Público*

Presentada Por:

Lyzbeth Esther Boyzo Sánchez

Morelia Mich. Agosto 2007

AGRADECIMIENTO

**C.P. RAFAEL MORA RAMOS,
Asesor de Tesis, por su ayuda y
colaboración para la realización
de este trabajo.**

DEDICATORIA

**A MIS HIJOS
A MI ESPOSO
A MIS PADRES
A MIS HERMANOS**

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	9
1.1 Tipos de sociedades mercantiles.	9
1.2 Concepto, análisis y proceso constitutivo.	12
1.3 Características.	13
1.4 Responsabilidad.	14
1.5 Clasificación y aspectos diversos.	14
CAPITULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	16
2.1 Sociedades cooperativas.	16
2.2 Clasificación de las cooperativas.	17
2.3 Órganos de la sociedad.	18
CAPITULO III. ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO DE LAS COOPERATIVAS	19
3.1 Administración.	19
3.2 Patrimonio.	19
3.3 Fondos Sociales.	20
CAPITULO IV. ASPECTOS CONTABLES	21
4.1 Libros contables.	21
4.2 Libros sociales.	24
4.3 Reservas y fondos de las sociedades cooperativas.	27

CAPITULO V. MARCO JURÍDICO	28
5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28
5.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta.	29
5.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado.	48
5.4 Ley del impuesto al Activo.	49
5.5 Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicio.	51
5.6 Ley del Seguro Social.	51
5.7 Ley del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	57
5.8 Precedentes de Tribunales.	61
 CAPITULO VI. CASO PRÁCTICO	 73
 CONCLUSIÓN	 88
 BIBLIOGRAFÍA	 91

INTRODUCCIÓN

La crisis que vive México ha afectado todos los campos de la vida económica, política y social, particularmente ha creado una diferencia entre el desarrollo que se da en el campo comparado con el de la ciudad y un fuerte contraste entre el progreso de las grandes empresas, principalmente extranjeras y la economía de supervivencia de las pequeñas y medianas empresas, las cuales constituyen más del 70 por ciento de la planta industrial del país, propiciando este fenómeno, una zanja entre los más ricos y los más pobres, en donde el desempleo, constituye uno de los grandes problemas de nuestro tiempo.

El cooperativismo existe como una alternativa de organización para la producción desde hace mucho tiempo. Se afirma que en México, existieron formas primitivas de cooperativismo en la época prehispánica, que permitían satisfacer necesidades colectivas mediante el esfuerzo común de los productores, como los “calpullis” o los “positos”, durante la época colonial.

Las cooperativas propiamente como las conocemos hoy son resultado fundamentalmente de la necesidad de asociación de los trabajadores frente al capitalismo voraz, con el propósito de protegerse y ayudarse mutuamente, a través de la propiedad común de los medios de producción y la distribución colectiva de los productos del trabajo solidario de todos sus integrantes.

Fue hasta 1873, según afirman algunos historiadores, cuando nació la primera cooperativa de producción en México, formada por sastres y luego, la de carpinteros y sombrereros.

En 1876, los obreros ferroviarios de la estación Buenavista, en la ciudad de México, D.F., constituyeron la primera sociedad cooperativa de consumo. Y en 1889, en el código de comercio de aquella época, se les reconoció como “unidades económicas”, con características de organización y funcionamiento diferentes a las de la empresa privada.

La Constitución Federal de 1917 prevé la formación de cooperativas para la vivienda de los trabajadores, ubicando ésta forma de organización en el campo o sector social de la economía, ya que implica la conjunción de esfuerzos de los socios trabajadores en la solidaridad y la democracia.

En los años siguientes el movimiento cooperativo logró un impulso, sobre todo a partir de 1938, año en que se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas, hasta 1946, dándose después una reducción, debido a la falta de apoyo y comprensión sobre su utilidad.

Durante la década de los setentas se genera un movimiento de profunda revisión y reflexión sobre los factores económicos y sociales que influyen en el movimiento cooperativo, replanteándose la necesidad de su organización como un

sistema que garantiza el reparto de los beneficios del desarrollo social y económico y como un medio para combatir al desempleo, dándose posteriormente una nueva reglamentación, que por sí misma genera posiciones encontradas.

La nueva reglamentación federal sobre el cooperativismo en 1994, dio un impulso a la constitución de sociedades cooperativas, sin embargo, siguen mostrándose por un lado diversas lagunas jurídicas e incongruencias que tienen que ver con la fiscalización y doble tributación de que son objeto, la falta de claridad de la certificación de su registro y su inclusión en la rama del derecho mercantil, cuando debían constituirse como una materia de regulación especial con un tratamiento fiscal particular que fomente su crecimiento y desarrollo, como una alternativa frente al desempleo que tanto afecta al pueblo de México.

Las omisiones de la ley llegan al grado de generar en algunos sectores la idea de que su constitución, registro, funcionamiento y desarrollo no son competencia de las autoridades del trabajo. Criterio que de ninguna manera compartimos, ya que el movimiento cooperativo es un movimiento de clase de los trabajadores, es un medio para combatir el desempleo, desarrollar el mercado interno y la economía nacional; y, su normatividad esta íntimamente relacionada con los asuntos del trabajo y la previsión social.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1 TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Sociedad mercantil es la unión de dos o más personas que aportan algo en común, para un fin lícito determinado, obligándose a enterarse mutuamente de su actuación.

Las personas que se unen pueden ser:

- Personas físicas
- Personas morales
- Personas físicas y morales

El hombre primitivo necesitó de los demás hombres para subsistir y entender la vida social. El hombre del periodo Neolítico no se conforma con adquirir efectos rudimentarios sino que se procura objetos ornamentales. Aquellos objetos, como la cerámica, se convierten en elementos de comercio. El comercio ha estado sujeto siempre a las contingencias de la guerra; y ésta fue un estado casi perenne en la región de los más importantes pueblos comerciales.

Las etapas económicas del desarrollo de las sociedades mercantiles son:

- Etapa comercial
- Etapa industrial
- Etapa financiera

Las sociedades mercantiles se pueden clasificar:

➤ De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa

➤ De acuerdo con su forma de constitución:

- Sociedades de derecho o regulares
- Sociedades de hecho o irregulares
- De acuerdo con las responsabilidades de los socios :
 - Sociedad de responsabilidad limitada
 - Sociedad de responsabilidad ilimitada

- Sociedad de responsabilidad mixta
 - De acuerdo con el tipo de capital social:
 - Sociedad de capital fijo
 - Sociedad de capital variable
 - En atención a su nacionalidad
 - Sociedades mexicanas
 - Sociedades extranjeras
 - En atención a la doctrina jurídica:
 - Sociedad de personas
 - Sociedad de capitales
 - Sociedades mixtas

Clasificación de Responsabilidades

Las sociedades mercantiles se clasifican desde diferentes puntos de vista pudiendo ser algunas formas las siguientes:

Subsidiaria	Primero debe exigirse a la sociedad del cumplimiento de sus obligaciones y sólo en caso de que ésta no pueda cumplirlas total o parcialmente, se exigirá a los socios.
Solidaria	Cualquier tercero después de agotar los recursos en contra de la sociedad puede exigir responsabilidades indistintamente a cualquiera de los socios.
Limitada	Los socios responden únicamente con su aportación social, sin que tengan alguna responsabilidad adicional ante los acreedores de la propia sociedad cuando su aportación ha quedado íntegramente exhibida.
Ilimitada	Los socios responden no sólo por sus aportaciones, sino contando con su patrimonio personal.
Suplementada	Los socios responden por lo pactado en el contrato social

La Ley General de Sociedades Mercantiles distingue otra clasificación al referirse, en los casos de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada, a las personas que las integran con el nombre de “socios”, en tanto que se les denomina “accionistas” a las personas que integran la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. *En el caso de la Sociedad Cooperativa, sus integrantes se denominan “cooperativistas”.*

Clasificación en Atención a la Doctrina Jurídica

DE PERSONAS Se constituyen bajo una razón social	SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Siglas: Apellidos de socio o socios Responsabilidad: Subsidiaria, solidaria e ilimitada.
DE CAPITALES Se constituyen bajo una denominación social	SOCIEDAD ANÓNIMA Siglas: S.A. Responsabilidad: limitada
MIXTAS Pueden constituirse bajo una razón o denominación	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Siglas: S en C Responsabilidad: socios comanditados; subsidiaria, solidaria e ilimitada. Socios Comanditarios: limitada
	POR ACCIONES Siglas: S. en C. por A. Responsabilidad: socios comanditados; subsidiaria, solidaria e ilimitada. Socios comanditarios: limitada
	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Siglas: S. de R.L. Responsabilidad: limitada
ESPECIALES	SOCIEDAD COOPERATIVA Siglas: S.C.L. o S.C.S. Responsabilidad: limitada o suplementada

1.2 CONCEPTO, ANÁLISIS Y PROCESO CONSTITUTIVO

La Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) dice en su artículo segundo:

“La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

En su artículo 6º, la misma ley señala los principios que deberán observar las cooperativas, siendo los que a continuación se mencionan:

- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.
- Administración democrática
- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara.
- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.
- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- Participan en la integración cooperativa.
- Respeto al derecho individual de los socios por pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.
- Promoción de la cultura ecológica.

En su artículo 7º. La LGSC no remite a la Ley de Inversión Extranjera en relación con el porcentaje máximo de admisión de extranjeros y también señala que éstos nunca podrán desempeñar puesto de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con la fracción I del artículo 27 constitucional.

1.3 CARACTERÍSTICAS

Una sociedad cooperativa deberá reunir las siguientes características:

- 1.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.
- 2.- Será de capital variable
- 3.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios sean hombres o mujeres.
- 4.- Su duración es indefinida
- 5.- Se integrará con un mínimo de cinco socios.
- 6.- Los socios deberán acreditar su identidad para ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y acredita como suyas las firmas o huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio y, a partir de ese momento, contará con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrá celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.
- 7.- El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trata se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponde a su domicilio social.

COOPERATIVAS. EXCLUSION DE SOCIOS QUE NO APORTAN SU TRABAJO PERSONAL. Conforme a los artículos 1º., fracción I, 25 y 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 17 y 19 de su reglamento, los socios de una cooperativa de productores deberán aportar a la misma su trabajo personal. Y cuando aparezca que hay socios que no satisfagan este requisito, ello podrá dar lugar a su exclusión por la asamblea general, a petición del consejo de administración o del consejo de vigilancia, los que podrán iniciar el procedimiento

de oficio o propuesta de la Secretaría de Industria y Comercio, procedimiento en el que se oirá al afectado en defensa de sus intereses. Y en caso de excluir al socio, tendrá derecho a que se le devuelva el importe de su certificado de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, así como el pago, en su caso, de rendimientos repartibles. Pero es de notarse que no basta que las autoridades propongan la celebración de una asamblea para la exclusión de socios, por el motivo apuntado, para que esa exclusión opere; ni basta que un socio no haya aportado o deje de aportar su trabajo personal, para que la exclusión opere automáticamente, sino que en todo caso es menester (llenando una laguna legal) la resolución de la asamblea en ese sentido, independientemente de que tal resolución puede ser impugnada ante la secretaría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/76. Félix Sánchez Cuevas y coagraviados. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

1.4 RESPONSABILIDAD

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada.

Será limitada cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito.

Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

En cuanto a la vigilancia, el artículo 20 de la LGSC dice: “La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento”.

1.5 CLASIFICACIÓN Y ASPECTOS DIVERSOS

Según la multicitada ley, forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- De consumidores de bienes y/o servicios, son aquellos cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción. Las cooperativas de consumidores que reporten excedentes dentro de sus balances anuales, los distribuirán en razón de las adquisiciones hechas por los socios durante el ejercicio fiscal.

- De productores de bienes y/o servicios, son aquellos cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de la ley. Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuanto que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Cooperativa de Consumo

“Aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción”. Art. 21, F.I, LGSC

Cooperativa de Producción

“Aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos,”. Arts. 21, F.II y 27, LGSC.

Cooperativa de Ahorro y Préstamo

Arts. 21, F.III (DOF, 4 DE JUNIO DE 2001) y 33, LGSC y LACREP

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

2.1 SOCIEDADES COOPERATIVAS

Es una Sociedad Mercantil, con denominación, de Capital Variable Fundacional, representado por Certificados de Aportación Nominativos, suscritas por Cooperativas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada, cuya Actividad se Desarrolla en su Beneficio.

Análisis

- 1.- Sociedad, en virtud de que el contrato social es plurilateral, es decir, intervienen como mínimo 5 personas.
- 2.- Mercantil, no por estar comprendida en la relación de las calificadas como tales por el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ahora bien, los cooperativas al ingresar a la sociedad, persiguen fines económicos; la sociedad por disposición de la Ley, no ha de tender la obtención de beneficios o utilidades, sino a la satisfacción directa de las necesidades económicas de los cooperativistas.
- 3.- Denominación, en virtud de que el nombre de las cooperativas, se forma con el nombre de alguna cosa, fin u objetivo, seguidas de las palabras o iniciales S.C.L. o bien, S.C.S. (Sociedad Cooperativa Limitada) (Sociedad Cooperativa Suplementada) ejemplo:

Comercial de Puebla, S.C.L.

Industrias mexicanas, S.C.S.

- 4.- Capital Variable Fundacional, supuesto que el capital social siempre deberá ser variable, ahora bien, a la fecha de constitución, deberá exhibirse cuando menos el 10% del valor de los certificados de aportación suscrito; luego entonces, el capital fundacional, será igual al 10% del importe del capital suscrito, siempre y cuando sea la exhibición en numerario.

- 5.- Certificados de Aportación Nominativos, o partes en que se ha dividido el importe del capital social. Estos títulos-valor, representan el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un cooperativista, frente a la sociedad; sus características son:

- Nominativos
- Individuales
- De igual Valor (su importe será de cien pesos o múltiplos de cien pesos)

- 6.- Cooperativistas, es decir, personas físicas consumidoras o productoras que han suscrito un Certificado de Aportación.

- 7.- Responsabilidad Limitada, supuesto que los cooperativistas consumidores o productores responden hasta el monto del certificado de aportación suscrito; salvo:
- 8.- Responsabilidad Suplementada, cuando pactan en el contrario social, que habrán de aportar un porcentaje adicional, independiente de la aportación de capital.

Proceso Constitutivo

- 1.- Asamblea Constitutiva de Cooperativista.
- 2.- Levantar Acta de Asamblea Constitutiva.
- 3.- Inscribir el Acta en el Registro Público de Comercio.
- 4.- Inscribir el Acta en el Registro y Control Cooperativo Nacional.

El Notario Público sólo interviene para certificar, si así se desea, la autenticidad de las firmas de los cooperativistas.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

I.- Sociedades Cooperativas de Consumo: aquellas en las cuales intervienen personas que adquieren o se aprovisionan de mercancías, bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades comerciales y productivas.

II.- Sociedades Cooperativas de Producción:

- De intervención Estatal: aquellas que han obtenido una concesión federal, estatal o municipal para su explotación.
- De participación Estatal: aquellas que han obtenido y explotan una empresa o los bienes que el Estado les entrega para tales funciones.
- De explotación Directa: aquellas dedicadas a cualquier actividad autorizada por las Autoridades correspondientes.

III.- Sociedades Cooperativas Escolares: aquellas formadas por alumnos y maestros, con fines exclusivamente escolares.

IV.- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Popular: aquellas cooperativas que pueden captar y colocar el ahorro popular.

2.3 ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Órgano Supremo	Asamblea de Cooperativistas	Convocatoria con diez días de anticipación, tiene facultades para resolver sobre todos los negocios o problemas de importancia.
Órgano Ejecutivo	Consejo de Administración	Corresponde el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas decide en la administración y representación de la sociedad.
Órgano de Control	Consejo de Vigilancia Comisión de Asuntos Laborales	Consejo pluripersonal elegidos por la Asamblea de Cooperativas tienen atribuciones como los Comisarios en la S.A.
Órganos o Comisiones Especiales	Comisión de Seguridad Social Comisión de Investigación y Desarrollo, etc.	Se permite la organización de tantas comisiones como sean necesarias para atender mejor la administración y vigilancia de la sociedad

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO DE LAS COOPERATIVAS

3.1 ADMINISTRACIÓN

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas está a cargo de:

- A) La asamblea general
- B) El consejo de administración
- C) El consejo de vigilancia
- D) Las comisiones que la LGSC establece y las demás que designe la asamblea general

3.2 PATRIMONIO

El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajos y estarán representados por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor, y deberán actualizarse anualmente.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10%, cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- de reserva,
- de previsión social y
- de educación cooperativa

El fondo de reserva se constituirá con el 10% al 20% de los rendimientos que se obtengan en el ejercicio social, hasta formar el 25% del capital social en las cooperativas de producción y el 10% en las de consumo.

El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos, sea determinado por la asamblea general.

El fondo de educación cooperativa será constituido por el porcentaje que acuerde la asamblea general, pero no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

3.3 FONDOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS Art. 53, LSC y 12, LACREP

- De Reserva
- De Previsión Social
- De Educación Cooperativa

CAPÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES

4.1 LIBROS CONTABLES

La legislación mexicana establece medios de control a través de los cuales se identifica, mide, registra la información económica de una empresa. Siendo así se establece la obligación de que las empresas cuenten con libros en los que se registren la historia de la sociedad.

Los libros se utilizan como una manera metódica y ordenada de anotar las operaciones que realizan, registrando todos los hechos contables y movimientos de la sociedad, convirtiéndose en un medio para constatar en todo momento el resultado de las actividades y la situación económica financiera de la empresa.

Los libros se dividen en:

- contables y
- sociales

Los Libros Contables

Permiten obtener datos ordenados de acuerdo a los principios contables o bases especiales de registro, utilizados para evaluar la situación económico financiera de la empresa, siendo marcada la obligación de contar con los libros a través de lo preceptuado por los artículos 28 del Código Fiscal Federal y el 34 del Código de Comercio, figurando como los principales el Libro Diario, Libro Mayor y el de Inventarios.

El Libro Diario será el registro cronológico de las operaciones practicadas por una empresa; dichas operaciones se corren por partida doble indicando el movimiento de cargo o crédito y una descripción breve de los actos y actividades. Este libro esta considerado como uno de los más importantes ya que su destino es registrar día a día y por el orden en que se van efectuando, todas las operaciones que se realicen y produzcan modificaciones en las cuentas, con sus correspondientes cantidades.

El Libro Mayor, será en donde figuren los nombres de las diversas cuentas de la contabilidad, establecidas para el registro, clasificación y control de las operaciones practicadas y registradas previamente en el libro diario, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Al igual que el libro diario tienen su fundamento legal en los artículos 28 y 29 del Reglamento del Código Fiscal Federal.

El Libro de Inventarios y Balances, será donde e hagan aparecer los estados de posición financiera y estados de resultados de cada ejercicio, así como de los inventarios, fungirá como un registro en el cual debe anotarse los bienes y

derechos, así como las deudas que se tengan y llevar un control de las mercancías, materia prima, productos en proceso y producto terminado según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como la existencia al inicio y al final de cada ejercicio de dicho inventario conforme al artículo 28 del Código Fiscal Federal.

Para cumplir con la obligación los contribuyentes conforme el artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal Federal podrá usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, pero cuando se adopte el registro manual o mecanizado se deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Ahora bien, el artículo 28 del Reglamento del Código Fiscal Federal marca la obligación de que los libros estén debidamente encuadernados, empastados y foliados, por lo que las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor podrán encuadernarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio y RFC del contribuyente.

Es importante precisar que por regla general la documentación y la contabilidad deberán ser conservadas en el domicilio fiscal, durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o se debieron presentar la declaración con ellas relacionadas (artículo 30 del Código Fiscal Federal); sin embargo tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se haya producido dichos efectos.

Ahora bien, si por alguna razón los libros y demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilizan parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; ahora bien si se habla de una destrucción total, pérdida o robo de los libros y registros, se deberá asentar en los nuevos libros, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió dicha destrucción o pérdida, pudiendo realizarse por concentración y debiendo conservar en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, conforme el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Las infracciones y sanciones en las que se puede incurrir por la inobservancia de la obligación de llevar la contabilidad (los libros y registros) se encuentra preceptuada por los artículos 83 y 84 del Código Fiscal Federal con multas que van desde los \$180.00 hasta los \$55,901.00 e incluso la posibilidad de que la autoridad ante la omisión de libros y registros contables o, pueda efectuar una determinación presuntiva de las contribuciones omitidas.

En efecto el Código Fiscal Federal otorga a la autoridad fiscal la facultad de determinar presuntamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos por los que se deba pagar impuestos cuando no se lleven libros o registros contables con la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; evidenciando con ello la importancia de contar con los libros y registros contables actualizados y en perfecto orden, ya que de lo contrario se podrían fincar a la empresa créditos fiscales basados en una “aproximación” de lo que la autoridad fiscal considera como contribución omitida y que de antemano se sabe resultará ruinoso para el aspecto económico financiero de la sociedad, que se verá en la necesidad de entablar los medios de defensa legales que correspondan.

4.2 LOS LIBROS SOCIALES

Son los que permiten conocer los movimientos importantes de una sociedad, ya sea sus acuerdos principales, la salida o entrada de algún socio, el incremento en su capital social, la compra venta de activos, acciones, etc. Convirtiéndose en la constatación escrita de la historia de la sociedad.

Vale la pena resaltar que sólo se realizará una mención de los principales libros que lleva una sociedad anónima por ser esta la más común, sin embargo con algunas adecuaciones le puede dar idea al lector de los libros que se deben llevar en otros tipos de sociedades.

Libro de Actas: Es el Libro corporativo más importante de una sociedad, ya que en él se debe de hacer constar todos y cada uno de los acuerdos tomados en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La obligación de este Libro nace con el Acta Constitutiva, es decir cuando se funda la sociedad, ya que a partir de esa fecha es cuando se puede deliberar y acordar algún asunto importante que afecte a la sociedad y según el artículo 36 del Código de Comercio es cuando se debe de integrar el Libro de Actas. Para cumplir con dicha obligación de llevar el Libro de Actas, se deberá hacer constar en este por lo menos una Asamblea General Ordinaria cada año y las Asambleas Generales Extraordinarias que requieran según la sociedad, dichas Asambleas Generales deberán ir debidamente firmadas por el Presidente, Secretario y Comisario que intervinieron conforme al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como por los accionistas presentes que lo deseen.

Sin embargo existen ocasiones en que las sociedades no pueden por algún motivo hacer constar en el Libro respectivo las actas, dichas actas sueltas, como se le pueden denominar, según el artículo 34 del Código de Comercio deberán de ser encuadradas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debidamente firmadas por el Presidente y Secretario de la Asamblea.

Libro de Registro de Acciones: En este se debe de registrar todos y cada uno de los socios accionistas que formen parte de la empresa, ya que de acuerdo al artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la sociedad considerará como artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro. Dicha obligación nace al igual que el Libro de Actas en el momento que se constituye la sociedad, ya que es ahí cuando se debe de registrar a los accionistas; además de que cada vez que un nuevo miembro ingrese como accionista o cada vez que sale un miembro se debe de registrar en el Libro. Los requisitos de este Libro, según el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son:

- 1.- Nombre, nacionalidad, domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series clases y demás particularidades;
- 2.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- 3.- Las transmisiones que se realicen.

Libro de Registro de Aumento o Disminución de Capital Social: En este Libro, como su nombre lo señala se deberá inscribir todo aumento o disminución del Capital Social especificando la manera y proporción de dicho aumento o disminución.

Libro de Sesiones de Consejo: En los estatutos de la empresa se podrá especificar si la administración va a ser por medio de un Consejo de Administración o por un Administrador General Único; de ser un Consejo de Administración las resoluciones que tomen deberán ser por escrito según lo marca el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo que se sugiere llevar este tipo de Libro en aras de un mejor control.

La importancia de tener Libros Corporativos debidamente integrados y firmados radica en que son documentos mercantiles que revisten la peculiaridad de servir como medio de prueba no sólo con efectos legales internos, sino también externos. Con fundamento en el artículo 1299 del Código de Comercio si se llevara un juicio mercantil, el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, como lo es el revisar la debida actualización de los Libros Corporativos. Además por petición de parte o de oficio en un litigio podrá decretarse la exhibición de los Libros, registros y documentos de los comerciantes; razón de suma importancia para tener debidamente actualizados los Libros Corporativos de una empresa.

Ante las autoridades fiscales también es importante tener los Libros Corporativos actualizados, ya que con fundamento en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación pueden solicitar, datos, informes o documentos del contribuyente.

Además de que todo comerciante con fundamento en el artículo 46 del Código de Comercio está obligado a conservar los Libros, registros y documentos de su negocio en un plazo mínimo de 10 años, aunque para efectos fiscales es conveniente conservarlos durante toda la vida de la sociedad; toda vez que conforme al artículo 30 del Código Fiscal Federal, tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere la ganancia por enajenación de acciones y

el costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, así como de las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio, de las contribuciones federales, deberá conservarse por todo el tiempo que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Por otro lado para efectos de liquidar la sociedad es preceptuado en el artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que una vez nombrados los liquidadores, los administradores les entregarán, Libros, bienes y documentos de la sociedad, además de que dichos liquidadores mantendrán en depósito durante diez años los Libros y papeles de la sociedad.

Es así que las empresas deben de tener debidamente actualizados los Libros Corporativos, ya que además de la importancia que tiene el tener control y en orden las operaciones de la empresa, con fundamento en los artículos 28 último párrafo, 83 fracción II, 84 fracción II del Código Fiscal de la Federación en caso de una Visita Domiciliaria o Revisión de Gabinete por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), traería consecuencias fiscales y una multa por aproximadamente \$4,211.00. Aunado a otra multa de no menos de \$25,000.00 según el artículo 37 del Código de Comercio.

4.3 RESERVAS Y FONDOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- LAS RESERVAS DE CAPITAL, Son separaciones de rendimiento y forman parte del Superávit de la empresa.
- LOS FONDOS, Son separaciones de numerario o efectivo, forman parte del Activo Circulante de la Empresa.

Las Sociedades Cooperativas deberán crear e incrementar tanto la Reserva Legal como la Reserva de Previsión; asimismo, deberán establecer el Fondo de Reserva Legal y el fondo de Previsión Social.

Reserva Legal	Cooperativas de los rendimientos de consumo del ejercicio	Del 10% al 20% del importe del capital social de la sociedad	No será menor del 10%
Fondo Legal	Cooperativas de Producción	Del 10% al 20% de los rendimientos del ejercicio	No será menor del 25% del importe del Capital Social
Reserva de Previsión Social	% que se acuerde en asamblea general en base a un % de los ingresos netos		
Fondo de Previsión Social			
Reserva de Educación Cooperativa	% que se acuerde en asamblea general, pero no inferior al 1% de los ingresos netos del mes		
Fondo de Educación Cooperativa			

CAPÍTULO V MARCO JURÍDICO

5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Primero, Capítulo I De las Garantías Individuales:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, *permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

5.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

ARTÍCULO 8

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial, emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y certificados de aportación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia accionistas, quedaran comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señalados.

Tratándose de sociedades cuyo capital esta representado por partes sociales, cuando en esta ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de las sociedades que se trate.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de

grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variables, sociedades de inversión en Instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

TÍTULO II - De las personas morales

ARTÍCULO 10

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá

acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Para el ejercicio fiscal de 2005, se estará a lo siguiente:
 - a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.
- II. Para el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:
 - a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.

TÍTULO II - De las personas morales CAPÍTULO I - De los ingresos

ARTÍCULO 17

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por

inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuento, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Derogado.
- VI.** Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- VII.** Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- VIII.** Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- IX.** Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió

en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31. , Fracción XIX de esta Ley.

TÍTULO II - De las personas morales

CAPÍTULO II - De las deducciones

SECCIÓN I - De las deducciones en general

ARTÍCULO 31–Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el servicio de administración tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este capítulo.

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios Bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES Estrictamente necesario para sus fines DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA

LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO). El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de modo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. *Por ende, si en el acta constitutiva de la sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, superación y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos sí son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y coadyuvan a alcanzar sus fines.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2002. Administrador Local Jurídico de Mérida. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Caballos.

Instancia: 2a. Sala Época: 9a. Época Localización NOVENA ÉPOCA Instancia Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 2a. CIII/2004 Página: 565 Materia: Administrativa Tesis aislada. Rubro: RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN", DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

Texto: El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término *debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse*; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Precedentes Amparo en revisión 1386/2004. Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II, V y VI de la misma, así como las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en su caso y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Pago: Pago es sinónimo de cumplimiento de la obligación. Al efecto, entendemos por cumplimiento de una obligación, la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor, frente al acreedor. El CC regula lo relativo al pago, definiéndolo de la siguiente manera "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa"debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido" (art. 2062). La propia definición de pago nos indica la sustancia del mismo, o sea que debe pagarse: la prestación de la misma, el contenido de la obligación de dar de hacer o

abstenerse.

Obligación: Es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las Leyes.

Pasivo según el boletín C-9 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: *Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados. Invariablemente todos los pasivos de la entidad se necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Los pasivos de proveedores de servicios deben reconocerse en el momento en que estos son recibidos por la entidad. Un deudor dejara de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido.*

Adicionalmente el Boletín A-11 define lo que es Conjunto o segmento cuantificable de los pasivos, *y es cuando, un pasivo es identificable separadamente del resto de las obligaciones y poseen el atributo de ser medibles en unidades monetarias en un grado suficientemente confiable.*

Provisión según el boletín C-9 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: Son pasivos en los que su cuantía o vencimientos son inciertos.

Gasto según el boletín A-11 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: Es el decremento bruto de activos o incremento de pasivos experimentados por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales y que tienen por consecuencia la generación de ingresos. Los gastos deben registrarse en los resultados al periodo al que correspondan.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO IV - De las personas físicas

ARTÍCULO 109

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en substitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en substitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto al que se refiere esta fracción, se pagara el impuesto en los términos de este título.

- II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos de ley.
- III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del seguro social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por el excedente se pagara el impuesto en los términos de este título.
- IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

- V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- VI. *Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.*
- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la ley del seguro social, de la subcuenta del fondo de la vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro , prevista en la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado o del fondo de la vivienda para los miembros del activo del ejercito, fuerza aérea y armada, previsto en la ley del instituto de seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del titulo II de esta ley o , en su caso, de este titulo.
- VIII. *Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.*
- IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se *limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados* y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica . del contribuyente, elevado al año. *Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, *no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.*

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO IV - De las personas físicas

CAPÍTULO I - De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

ARTÍCULO 110

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. *Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararan y se calculara el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO IV - De las personas físicas

Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO IV - De las personas físicas

CAPÍTULO IX - De los demás ingresos que obtengan las personas físicas

ARTÍCULO 167

Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.

III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades

residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 95 de la misma Ley.

XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 218 de esta Ley.

XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 23 de esta Ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley.

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas

opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.

b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.

c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004
Página: 414

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002 QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "*DEMÁS PRESTACIONES*", NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado establece que el impuesto sustitutivo del crédito al salario se calculará aplicando la tasa correspondiente al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose por tales los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por las personas físicas o morales a quienes les presten un servicio personal subordinado, quedando con ello determinada la base gravable del tributo. Ahora bien, si se atiende a que conforme a la tesis P. XI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, *la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no exige que el legislador deba definir todos los términos y palabras usadas en la ley, se concluye que el hecho de que el artículo tercero del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta haga referencia a las "demás prestaciones" no viola la citada garantía constitucional* toda vez que aquel numeral delimita correctamente como base del impuesto al salario y a las restantes prestaciones pagadas por el empleador, sin que sea necesario delimitar en mayor medida el alcance de dicho concepto o definir cada término contenido en él, *máxime si se aprecia que con el uso de esa expresión el legislador de ninguna manera deja al arbitrio de la autoridad administrativa determinar qué conceptos se integran como pagos efectuados por la prestación de un servicio personal subordinado.*

Amparo en revisión 2282/2003. Instituto Villa de Cortés Xalapa, S.C. 18 de febrero de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Nota: La tesis P. XI/96 citada, aparece publicada con el rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."

RENTA. EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "DISMINUCIÓN REAL DE SUS DEUDAS". Conforme a" citado principio tributario establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador debe precisar todo aquello que le permita al contribuyente conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. Así, el hecho de que el artículo 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no defina lo que debe entenderse por "disminución real de sus deudas", no viola el principio de legalidad tributaria, toda vez que el artículo 48 de la propia ley establece en forma general la definición

legal de "deudas" al disponer que "se considerará deuda", cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento", y la referencia a que sea una disminución real tampoco lo quebranta, pues cualquier contribuyente puede saber en forma clara qué debe entenderse por deudas y cuándo le impactan de manera verídica al restarlas de su patrimonio, es decir, al reducir efectivamente los pasivos que tiene a su cargo. Además, el indicado artículo 17, al establecer que "el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas", claramente define lo que debe entenderse por dicha disminución real de las deudas, al disponer que se trata de un ingreso que se obtiene de calcular el ajuste anual por inflación acumulable, cuya fórmula se detalla en el diverso numeral 46 del mismo cuerpo legal.

Amparo en revisión 2688/2003. Envases de Sinaloa, S.A. de C.V. y otra. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Otros Ingresos para Personas Físicas

Al resolver el amparo en revisión 351/97, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser contrario al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Los motivos centrales de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, fueron los siguientes:

"El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentra dentro del capítulo X, titulado "De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas", establece que las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en los capítulos anteriores, deben considerarlos percibidos en el monto que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio; en tales condiciones, este precepto es contrario al principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, pues al señalar que también serán objeto del impuesto los demás ingresos que obtengan las personas físicas distintos de los señalados en los capítulos anteriores, la norma no precisa cuáles son esos "ingresos distintos", quedando al arbitrio de la autoridad calificar por equivalencia o asimilar como ingresos diversos, cualquier hecho o situación que dicha autoridad estime como ingreso distinto a los señalados en los nueve capítulos anteriores que conforman el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sesión del 20 de enero de 1998, resuelta por mayoría de 7 votos y 3 en contra".

La resolución del Amparo antes citado, es muy importante, en virtud de que en el caso específico establece un límite a las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, para determinar o considerar ingresos a las personas físicas que no estén contemplados en forma específica en la Ley del ISR (LISR), lo cual sin duda contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes que pudieran verse afectados por la amplitud del concepto de ingresos, contenido en el artículo 132 antes mencionado.

Cabe señalar que en el artículo 133 de la LISR, que forma parte del capítulo X antes citado, se establecen en forma específica algunos conceptos que se consideran "otros ingresos", por lo cual considerando que la resolución anterior se refiere al artículo 132, y tomando en cuenta los argumentos centrales de dicha resolución, parecería que los ingresos antes citados sí tendrían que seguir reconociéndose, ya que no caerían en el supuesto que motivó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la LISR.

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR CUÁLES SON LOS "INGRESOS DISTINTOS" OBJETO DEL GRAVAMEN, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES). El artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y tres establece: "Las personas físicas que obtengan ingresos "distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.". Tal precepto se localiza dentro del título IV "De las personas físicas", capítulo X, denominado "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas" y es contrario al principio de legalidad tributaria, toda vez que, con independencia de que en él se señale que también serán objeto del impuesto los demás ingresos que obtengan las personas físicas distintos de los señalados en los capítulos I a IX de ese título, al no precisarse cuáles son esos "ingresos distintos", queda al arbitrio de la autoridad calificar "por equivalencia" o asimilar como ingreso diverso, cualquier hecho o situación que dicha autoridad estime como ingreso distinto a los señalados en los nueve capítulos que conforman el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se considera que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1993) es inconstitucional, porque el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, en el caso concreto, no está expresamente establecido en la ley, es decir, no existe, sino que al decir "ingresos distintos" a los catalogados en los nueve capítulos anteriores, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no, lo que lleva a que, sin razón jurídica, la autoridad fiscal, en aplicación de tal precepto, determine la causación del tributo en violación al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, considerando que a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de una explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la

exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Tales consideraciones derivan de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 351/97, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 154/2001. Javier Cordero Staufert. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Miguel Rojas Sánchez.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 351/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 703.

5.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.-Enajenen bienes.
- II.-Presten servicios independientes.
- III.-Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV.-Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

I.V.A. Tipo de documento: Precedente Tercera época Instancia: Pleno Publicación: No. 25. Enero 1990. Página: 11

SOCIEDADES COOPERATIVAS.- SON DE CARACTER MERCANTIL POR LO QUE DEBEN CUBRIR ECARÁCTERTO AL VALOR AGREGADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5o. DE LA LEY QUE REGULA DICHO IMPUESTO.- Atento lo previsto por el Artículo lo., fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las Sociedades Cooperativas se les reconoce como Sociedades Mercantiles, por lo que el pago del Impuesto al Valor Agregado deben efectuarlo a más tardar el día 10 de cada uno de los meses del ejercicio, según lo dispone en forma expresa el artículo 5o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio de Competencia Atrayente No. 75/89.- Resuelto en sesión de 12 de enero de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

5.4 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO 1

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y *las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan*, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO 11

Las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar el impuesto que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la persona moral de que se trate, para los efectos del artículo 9o. de esta Ley.

Tipo de documento: Jurisprudencia Octava época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Enero de 1991 Página: 10
ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTICULO 6o., FRACCION II, DE LA LEY, QUE ESTABLECE LA EXENCION RESPECTIVA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE INVERSION, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 6o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de 1988, que exenta del pago del tributo a las sociedades cooperativas y de inversión, respeta el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque dichas empresas no se encuentran en igualdad de condiciones respecto del resto de contribuyentes, ya que por regla general no causan el impuesto sobre la renta y, por tanto, si pagaran el impuesto al activo se verían privadas del beneficio concedido por el artículo 9o. del ordenamiento reclamado consistente en acreditar las cantidades pagadas por aquel tributo al final del ejercicio. La exención se justifica, al liberar a dichos sujetos de un tratamiento fiscal inequitativo.

Tipo de documento: Jurisprudencia Octava época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990 Página: 55
ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTICULO 6o. DE LA LEY, AL ESTABLECER LAS EXENCIONES RESPECTIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que exenta del pago del tributo a las empresas que componen el sistema financiero, las sociedades de inversión y las cooperativas, los contribuyentes menores y los sujetos a bases especiales de tributación, los que están en período preoperativo, en el ejercicio de inicio de actividades o el subsiguiente, y los que se hallen en el ejercicio de liquidación, no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque dichos sujetos, tanto por sus características como por la naturaleza de sus actividades, están en situaciones distintas de la del resto de los

contribuyentes de este impuesto, por lo cual ameritan un tratamiento fiscal desigual.

5.5 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TÍTULO I - De las bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes, tabacos labrados, gasolinas, diesel y gas natural

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

5.6 LEY DEL SEGURO SOCIAL

TÍTULO PRIMERO - Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5 A

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: la Ley del Seguro Social;

II.- Código: el Código Fiscal de la Federación;

III.- Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

V.- Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

VI.-Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

VII.-Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

VIII.-Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A, de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

IX.-Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;

X.-Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

XI.-Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII.-Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII.-Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV.-Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

XV.-Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI.-Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII.-Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley, y

XVIII.-Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO I - Generalidades

ARTÍCULO 12

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.-Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II.-Los socios de sociedades cooperativas, y

III.-Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO I - Generalidades

ARTÍCULO 15 A

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO I - Generalidades

ARTÍCULO 16

Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO I - Generalidades

ARTÍCULO 19

Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO II - De las bases de cotización y de las cuotas

ARTÍCULO 27

Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV.- Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despesas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO II - De las bases de cotización y de las cuotas

ARTÍCULO 28

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO II - De las bases de cotización y de las cuotas

ARTÍCULO 28 A

La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, *se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal*, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO II - De las bases de cotización y de las cuotas

ARTÍCULO 29

Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I.- El mes natural será el período de pago de cuotas;
- II.- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
- III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, *en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.*

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO - Del régimen obligatorio

CAPITULO II - De las bases de cotización y de las cuotas

ARTÍCULO 30

Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;
- II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y
- III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Tipo de documento: Precedente Tercera época
Instancia: Quinta Sala Regional Metropolitana Publicación: No. 52. Abril 1992.
Página: 10

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION.- PERSONAS VINCULADAS A ESTAS POR UN CONTRATO DE TRABAJO.- REGIMEN A QUE QUEDAN SUJETAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- La interpretación armónica de los artículos 12, 19, 22, 44, 114 y 115 de la Ley del Seguro Social y artículos 10., 10o., 12 fracción I, 22, 56 y 62 de la Ley de Sociedades Cooperativas permite concluir que las sociedades cooperativas de producción, cuando contratan trabajadores a su servicio, adquieren la calidad de patrón, al existir una relación de trabajo diferente a la relación que tienen con sus socios, y se colocan en el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente quedan sujetos al régimen tripartita establecido en el referido Ordenamiento y no al régimen bipartita de excepción señalado en la propia Ley de la materia, aplicable únicamente a los socios de dichas personas morales.(1)

Juicio No. 7565/90.- Sentencia de 29 de abril de 1991, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Torres Caballero D.- Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Novoa Escobar.

5.7 LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 29

Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción,

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII.- Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN NO ESTÁN AFECTAS A SU PAGO.- De acuerdo con lo

establecido por el artículo 2o., de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. De lo cual se desprende que los socios que las integran, para la consecución de tales fines, deben de contribuir con su trabajo, y que éste es el resultado de la obligación inherente a su calidad de socios y no consecuencia de una relación laboral, por lo cual, los citados socios no tienen la calidad de trabajadores, pues no tienen los mismos derechos y obligaciones que para estos últimos señala la Ley Federal del Trabajo. En ese esquema de ideas, se tiene que si la sociedad cooperativa se encuentra constituida sólo por socios, los cuales, obviamente contribuyen para la consecución del fin para el que fue creada dicha sociedad, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no acredita que la sociedad cooperativa además cuente con trabajadores (por los que sí debe cubrir el importe de las aportaciones correspondientes), es evidente que las liquidaciones determinadas a su cargo por omisión en el entero de las aportaciones correspondientes, son ilegales, pues los socios no se encuentran afectos a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si se toma en cuenta que la misma se encuentra dirigida a beneficiar a quienes tienen la calidad de trabajadores, estableciendo un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda digna y, para efectos de acreditar que se tiene derecho a ese beneficio, es indispensable que exista una relación laboral, lo cual no acontece con relación a los socios de las sociedades cooperativas de producción. (113)

Juicio No. 1387/02-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Adriana Cabezut Uribe, secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS NO IMPLICA LA AFILIACIÓN EN MATERIA HABITACIONAL.- Los miembros de las sociedades cooperativas que aportan su trabajo, sin tener relación laboral con la sociedad por falta del elemento de subordinación, conforme a los preceptos 12, fracción II de la Ley del Seguro Social, 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 116 y 179 de la Ley del Seguro Social, están obligados a afiliarse al sistema de seguridad social contemplado en la Ley del Seguro Social, y gozan de los beneficios del seguro de invalidez y vida y de la cuenta individual en las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. Sin embargo, la afiliación obligatoria de los socios cooperativistas aportantes de su trabajo al sistema de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa del artículo 12, fracción II de la Ley del

Seguro Social , en modo alguno implica la afiliación obligatoria al Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, no obstante lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que este dispositivo contraría el contenido del numeral 29, fracción II, último párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que determina que la afiliación a ese Instituto se da cuando exista relación laboral, hipótesis que no se actualiza en la especie al faltar el elemento de subordinación, consecuentemente debe prevalecer la aplicación de esta última norma al tratarse de la Ley especial en materia de aportaciones ante el Instituto. (34)

Juicio No. 4978/01-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Berta Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. Lidia V. Hernández Miyamoto.

5.8 PRECEDENTES DE TRIBUNALES

Tipo de documento: Jurisprudencia Novena época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Página: 382

SEGURO SOCIAL. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN LO RELATIVO A APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 72, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El proceso legislativo que culminó con el decreto por el que se reforman diversas disposiciones relativas a las aportaciones de seguridad social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, no transgrede el artículo 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la formación de las leyes que imponen contribuciones deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en la sesión de 6 de diciembre de 2001, la Cámara de Senadores aprobó en lo general y en lo particular, dentro del proyecto de decreto presentado por el Presidente de la República, las disposiciones sobre aportaciones de seguridad social (que tienen carácter de contribuciones), ordenando pasaran a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales procedentes, la que en sesión de 14 de diciembre de ese mismo año determinó que tales disposiciones fueran reservadas y después desechadas, también lo es que previamente, en esa sesión se decidió presentar una iniciativa de Decreto sólo respecto de los artículos de la Ley del Seguro Social con carácter fiscal, la cual se aprobó y fue enviada a la Cámara de Senadores, la que actuando como revisora aprobó tanto el desechamiento como la nueva iniciativa de Decreto y ambos documentos fueron enviados al Ejecutivo Federal para su promulgación.

Amparo en revisión 676/2003. Servicios Administrativos Prácticos, Soc. Coop. de R.L. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarias: Georgina Laso de la Vega Romero y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1147/2003. Comercial Mercasol, Soc. Coop. Limit. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo y Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1815/2003. VFR Servicios Integrales, Soc. Coop. de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarias: Georgina Laso de la Vega Romero y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 590/2004. Promociones Especializadas Aro, S.A. de C.V. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 131/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179496 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 425 Tesis: 1a. CLXXIX/2004 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa Rubro: PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL DOS, INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 72, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: Conforme al referido precepto de la Carta Magna, todo proyecto de ley o decreto que sea motivo de modificación por la Cámara Revisora, debe regresarse a la Cámara de Origen para la discusión exclusivamente de la reforma propuesta. De las versiones estenográficas de treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil uno, que dieron nacimiento al artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3, de la referida ley, se colige que la tasa tributaria para la enajenación o, en su caso, importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación de más del 20° G.L., fue fijada por la Cámara de Diputados, *como Cámara de Origen*, en un 45%, y al pasar a la Cámara de Senadores, en su calidad de Cámara Revisora, ésta aprobó la ley, empero, elevando esa tasa al 60%, remitiéndola luego a la de origen para los efectos constitucionales, la cual, una vez que determinó la aprobación de la ley, la pasó de inmediato al Ejecutivo para su publicación. Sin embargo, el proceso de formación de la ley no culminó conforme al texto constitucional, si se considera que la modificación o reforma a la tasa tributaria de referencia propuesta por la Cámara Revisora, al no haber sido reservada por ésta, en realidad, consistió en una iniciativa de ley, en términos de la facultad que deriva del artículo 71, fracción I, de la Constitución Federal, y que por tratarse de un aspecto relativo a impuestos, la Cámara de Diputados, una vez que recibió de aquélla la modificación, debió fungir como Cámara de Origen y haber reservado

para su discusión y aprobación en su caso, la propuesta, para, enseguida, remitirla a la de Senadores a efectos de su revisión, y una vez concluido este proceso, de no haber existido reprobación por parte de los integrantes de dicha Cámara original, entonces remitirla al Ejecutivo para los efectos constitucionales, requisitos que no se cumplieron en ese proceso de creación de la norma cuestionada.

Precedentes: Amparo en revisión 846/2003. Nueva Wal-Mart de México, S.A. de C.V. y otra. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luís Barraza Uribe.

RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, ASIMILABLES A INGRESOS POR LA RETRIBUCIÓN DEL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO. LA CONDENA A SU PAGO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL NO EXIME AL COOPERATIVISTA DE SU OBLIGACIÓN FISCAL DE CUBRIR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVO, AUN CUANDO NO SE HUBIERA HECHO PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA, EN LA LIQUIDACIÓN O EN EL CONVENIO POR EL QUE SE PRETENDA CUMPLIR EL FALLO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, constitucional; 1o., 2o., fracción I, 5o. y 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y 1o., fracción I, 74, 78, fracción II y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (abrogada), las personas físicas y morales se encuentran obligadas a contribuir al gasto público a través del pago de impuestos cuando se encuentren en la situación ya sea jurídica o de hecho, obligación que deriva de normas de aplicación estricta y observancia general; por tanto, si el impuesto sobre la renta debe pagarse por los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que asimilables a esos ingresos se encuentran los rendimientos y anticipos obtenidos por los miembros de las sociedades cooperativas, entonces, el hecho de que en una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no se establezca la deducción correspondiente del impuesto sobre la renta, no se haga referencia al mismo en la interlocutoria que resuelve la liquidación, o no se haga mención en el convenio que pretenda ejecutar el fallo definitivo, ello no incide para considerar que quien se encuentra obligado a enterar dicho impuesto no deba hacerlo, puesto que las normas que lo establecen son de aplicación estricta y de observancia general que deben aplicarse cuando se ubique el ciudadano en la hipótesis jurídica o de hecho y, además, tales disposiciones no pueden ser sometidas a criterios contractuales celebrados entre particulares, puesto que la voluntad de las partes no puede estar por encima de esas disposiciones legales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/2002. Excélsior Compañía Editorial, S.C. de R.L. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Tipo de documento: Tesis aislada Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Agosto de 2003 Página: 1822

RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ASIMILABLES A INGRESOS POR LA RETRIBUCIÓN AL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. NO PUEDEN SER OBJETO DE CRITERIOS CONTRACTUALES ENTRE PARTICULARES. De la interpretación armónica de los artículos 31, fracción IV, constitucional; 1o., 2o., fracción I, 5o. y 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y 1o., fracción I, 74, 78, fracción II y 80 de ªa Ley del Impuesto sobre la Renta (abrogada), se desprende la obligación de las personas físicas y morales de contribuir al gasto público a través del pago de impuestos cuando se encuentren en la situación ya sea jurídica o de hecho, obligación que deriva de las disposiciones fiscales que son de aplicación estricta y observancia general, y cuyos responsables solidarios, por cuanto a la retención de los mismos, son aquellas personas a quienes la propia ley fiscal les impone esa carga; asimismo, que el impuesto sobre la renta constituye una contribución al gasto público que debe cubrirse por todas aquellas personas físicas o morales que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que se asimilan a esos ingresos los rendimientos y anticipos de los miembros de las sociedades cooperativas de producción. Consecuentemente, al establecerse el pago del impuesto sobre la renta en normas fiscales a cuya estricta observancia, por ser éstas de interés público, se encuentran obligados los contribuyentes, entonces, la retención de ese impuesto por las sociedades obligadas a ello, no es otra cosa que la solidaridad que guardan con el Estado para la obtención de ingresos con la finalidad de otorgar beneficios a la sociedad. Por ello, la obligación irrestricta de contribuir con el Estado para la obtención de esos beneficios sociales no puede ser sometida a criterios contractuales celebrados entre particulares, si dada su naturaleza jurídica éstos se ubican en la hipótesis jurídica o de hecho a que se refieren esas leyes fiscales, salvo en el caso en que se pacte quién va a enterar el impuesto respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/2002. Excélsior Compañía Editorial, S.C. de R.L. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Tipo de documento: Tesis aislada Novena época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Página: 359

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN II, 19, 28-A Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE LAS

SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS SOCIOS CUBRIRÁN LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el acto creador de la contribución debe emanar del poder que conforme a la Constitución Federal esté encargado de la función legislativa, y que sus elementos esenciales, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. Ahora bien, si las sociedades cooperativas deben cubrir sus cuotas como patrones y para tal efecto deben observar las normas de la Ley del Seguro Social que se refieren a aquéllos y a los trabajadores, sólo en lo que resulten aplicables, conforme a su artículo 26, y si los artículos 5o.-A, fracción XVIII, 11, 15, 27, 28, 29, 30º 32, 34, 38, 39, 70, 71, 72, 105, 106, 107, 146, 147, 148, 167, 168, 211 y 212, de la ley citada, prevén en forma clara los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social que deben de pagar, al señalar con precisión los sujetos, la base, la tasa, la época de pago y el lugar donde debe hacerse, es indudable que los diversos numerales 12, fracción II, 19, 28-A y 30, fracción II, de dicho ordenamiento, que establecen la forma en que tales sociedades cubrirán las cuotas de seguridad social, no transgreden el mencionado principio constitucional, sin que sea obstáculo para esta conclusión que el concepto "salario base de cotización" se encuentre relacionado con nociones de derecho laboral, pues con independencia de la connotación que dicha expresión tiene en la Ley Federal del Trabajo, el concepto debe entenderse referido a la cotización de los socios cooperativistas, en términos de los artículos 19, 26 y 28-A de la Ley del Seguro Social.

Amparo en revisión 676/2003. Servicios Administrativos Prácticos, Soc. Coop. de R.L. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Georgina Laso de la Vega Romero y María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1147/2003. Comercial Mercasol, Soc. Coop. Limit. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarías: María Marcela Ramírez Cerrillo y Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tipo de documento: Tesis aislada Novena época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Página: 358

SEGURO SOCIAL. LA OBLIGACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CUBRIR CUOTAS DE ESA ÍNDOLE NO RESTRINGE SU DESARROLLO ECONÓMICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto constitucional prevé la rectoría

económica del Estado, la cual se cumple cuando apoya, a través de mecanismos equitativos, la productividad, organización y expansión de la actividad económica del sector social, esto es, a personas que por diferentes factores enfrentan situaciones de riesgo que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y requieren de atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar; sin embargo, estas acciones no llegan al extremo de que los sujetos queden eximidos de cumplir con sus obligaciones tributarias, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la imposición de las contribuciones es acorde a los principios fiscales que prevé. Así, el hecho de que se paguen cuotas del seguro social en términos de los artículos 12, fracción II, 19 y 28-A de la Ley del Seguro Social, por sí solo no restringe el desarrollo económico de las sociedades cooperativas, toda vez que si bien conlleva una carga económica, permite que el Estado cumpla con la ayuda a ese sector mediante mecanismos equitativos, además de que no resulta contrario al deber de alentar su desarrollo económico, sino permite su consecución.

Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tipo de documento: Tesis aislada Novena época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Página: 357

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PAGARÁN LA CUOTA CORRESPONDIENTE COMO PATRONES, Y CADA UNO DE LOS SOCIOS LO HARÁ COMO TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto establece que las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente como patrones, y los socios lo harán como trabajadores; sin embargo, esta similitud, sólo en la forma de calcular dicha cuota, no otorga un trato igual a desiguales que implique trasgresión al principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en atención a las diferencias existentes, el legislador consideró una base de tributación para los socios cooperativistas (total de rendimientos que reciben por la aportación de su trabajo), y otra distinta para los trabajadores (salario que perciben), aunado a que los artículos 26 y 28-A de la Ley del Seguro Social prevén que las sociedades cooperativas deben cubrir las cuotas relativas, para lo cual están obligadas a observar, sólo en lo que sean aplicables, las normas referidas a los trabajadores, es decir, éstas sirven de sustento a dichas sociedades cooperativas para cumplir con los deberes que la ley respectiva les impone, mas no significa que se otorgue un trato igual a desiguales, en virtud de que siendo sujetos distintos, tributan sobre una base de cotización diferente. Además, el artículo 19 de la ley citada no vulnera el mencionado principio constitucional por no prever como sujetos obligados a los

socios de las sociedades mercantiles diversas de las cooperativas, pues no pueden recibir un tratamiento igual, ya que en éstas los socios aportan básicamente su trabajo personal, físico o intelectual, con fines de solidaridad entre ellos, aunado a que las sociedades cooperativas constitucionalmente pertenecen al sector social, al igual que los trabajadores, lo que justifica que por esas características queden obligados a realizar las aportaciones de seguridad social y sujetos de aseguramiento, a diferencia de otros socios que no tienen vínculo de trabajo alguno.

Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis aislada Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: 2a. LXXII/2004 Página: 356 Materia: Constitucional, Administrativa.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, AL INCORPORAR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esa violación se configura si dicha desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias idénticas, sin que exista justificación objetiva y razonable para ello. En ese tenor, los socios de las sociedades cooperativas no pueden recibir un trato idéntico, en el régimen de aseguramiento de la Ley del Seguro Social, al de los ejidatarios y comuneros, aunque éstos también integran constitucionalmente el sector social, en virtud de que el legislador ordinario, atendiendo a situaciones objetivas como son las notorias desventajas económicas de estos últimos, el impacto económico para el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sostenimiento del régimen obligatorio del sector rural y el respeto a su voluntad, cuya base primaria se encuentra prevista en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, determinó incorporarlos al sistema en el que voluntariamente pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio; por consiguiente, el artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, no transgrede el mencionado principio constitucional puesto que el trato diferenciado en el régimen de aseguramiento entre los ejidatarios, comuneros y los socios cooperativistas encuentra plena justificación constitucional y económica.

Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 1a. CXLIV/2004 Página: 377 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

Rubro SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 19, 28 A Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001), RELATIVOS A LAS APORTACIONES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Texto. Los preceptos legales referidos prevén de manera clara y precisa los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social que deben cubrir las sociedades cooperativas como son, entre otros, el sujeto obligado (sociedades cooperativas, trabajadores asalariados y socios cooperativistas); el sujeto de aseguramiento (trabajadores asalariados y socios cooperativistas); la base (el salario que perciben los trabajadores por su trabajo, integrado en los términos de la propia ley, o bien, el total de percepciones que reciben los socios cooperativistas por la aportación de su trabajo personal); la tasa o tarifa (los porcentajes que se deben aplicar a la base para cada ramo de los seguros que comprende el régimen obligatorio); la época de pago (a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al en que se causaron las cuotas relativas) y el lugar de pago (ante el Instituto Mexicano del Seguro Social), lo cual indudablemente permite que las sociedades cooperativas de producción que no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social conozcan de manera cierta la forma en que deben calcular las cuotas obrero-patronales a su cargo. En consecuencia, los artículos 19, 28 A y noveno transitorio del citado ordenamiento legal no violan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien la disposición transitoria sólo prevé la forma en que deberán cubrir sus cuotas las mencionadas sociedades inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social -en términos de la ley de la materia vigente hasta el 30 de junio de 1997-, ello no implica que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de la forma en que se pagarán las cuotas a cargo de las sociedades cooperativas inscritas entre el 1o. de julio de 1997 y el 20 de diciembre de 2001, ya que el referido numeral transitorio únicamente establece reglas de excepción para aquellas que se hayan inscrito durante la vigencia de la Ley del Seguro Social abrogada, lo que significa que las sociedades inscritas a partir de la entrada en vigor de la nueva ley (1o. de julio de 1997) deberán cubrir sus cuotas conforme a ésta.

Precedentes Amparo en revisión 640/2003. Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C. de R.L. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis Seleccionada Instancia: 1a. Sala Época: 9a. Época Localización Novena Época Instancia Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 1a. CXLIII/2004 Página: 378 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

Rubro SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 19 Y 28 A DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001), RELATIVOS A LAS APORTACIONES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto Los citados preceptos no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que conforme al citado artículo 28 A, la base de cotización de los socios cooperativistas se integra por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, mientras que el salario base de cotización se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo. De este modo, si se toma en cuenta que los miembros de las sociedades cooperativas de producción no se consideran sus trabajadores, que por tal motivo no perciben un salario, sino rendimientos y/o anticipos a rendimientos, y que el legislador ordinario previó para los socios una base de cotización diversa a la contemplada para los trabajadores, resulta evidente que el hecho de que la Ley del Seguro Social se refiera en todo momento a los conceptos de salario y trabajador, no implica que dé un tratamiento igual a desiguales, máxime si prevé una base de tributación para los socios cooperativistas (total de rendimientos que recibe por la aportación de su trabajo personal) diversa a la señalada para los trabajadores (salario que percibe por su trabajo integrado en los términos de ley); además, si los artículos 26 y 28 A del ordenamiento legal en cita expresamente señalan que sólo deben observarse las porciones normativas que resulten aplicables, los conceptos de salario y trabajador deben entenderse referidos, en general, a las percepciones que constituyen la base de cotización de las cuotas obrero patronales y a los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, respectivamente.

Precedentes Amparo en revisión 640/2003. Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C. de R.L. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis aislada Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: 2a. LXXI/2004 Página: 356

Materia: Constitucional, Administrativa.

SECTOR SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PREVEÉ IGUALDAD ABSOLUTA ENTRE LAS DIFERENTES FORMAS DE ORGANIZACIÓN EN ÉL COMPRENDIDAS. De la exposición de motivos de 7 de diciembre de 1982, de la que derivó la adición del penúltimo párrafo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador reguló lo atinente al sector social

en su aspecto económico, precisando las diferentes formas de organización social en él comprendidas (entre otras, ejidos, comunidades y cooperativas), pero esta base fundamental no implica una igualdad absoluta entre ellas, ya que la agrupación de esas organizaciones en la Constitución Federal obedece a que persiguen un fin social común, por ello fueron materia de protección en forma conjunta, a través de mecanismos que facilitan su expansión en la actividad económica, esto es, para no regular individualmente el sector social en su régimen económico, se estableció constitucionalmente una sola prevención para dichas organizaciones sociales afines, sin que sea necesario que tengan una naturaleza jurídica idéntica.

Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de Cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

Los referidos preceptos, al exentar de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo, pero no a las de producción, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha exención se formula en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que dichas entidades no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Amparo en revisión 174/2004. Asesoría Fiscal Metropolitana, S.C. de R.L. 14 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El mencionado precepto exenta del impuesto al activo a "quienes no sean contribuyentes del impuesto "sobre la renta", entre los que están incluidas las sociedades cooperativas de consumo, pero no las de producción, mas no por ello

viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho beneficio se otorga en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que dichas entidades no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Amparo en revisión 174/2004. Asesoría Fiscal Metropolitana, S.C. de R.L. 14 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Cooperativas de Consumo, para eliminar auto facturaciones y/o problemas de deducciones de compras no deducibles.

Definición Legal de Sociedades Cooperativas.

Dentro del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas se definen como tal a, la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Definición Legal de Sociedades Cooperativas de Consumo.

Los artículos 21 y 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establecen que forman parte del sistema Cooperativo, las Sociedades Cooperativas de Consumo. A su vez las definen como, *“aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades productivas.”*

Con la unión y el esfuerzo común de los socios cooperativistas se logran:

- Mejores precios,
- Mejor calidad,
- Oportunidad en las entregas, etc.

Evidentemente que para que las Cooperativas de Consumo incidan favorablemente en las empresas, se tiene que ser socio de la Cooperativa.

Por ultimo el artículo 26 complementa los beneficios de estas sociedades al establecer que, *“Las Sociedades Cooperativas de Consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así*

como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

En base a lo anteriormente comentado y al criterio normativo del SAT “29/2002/ISR *Sociedades Cooperativas de consumo. No están obligadas a pagar el ISR cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo*”, resulta ingenuo que en las empresas se opte por la autofacturación o cualquier otro medio de comprobación fiscal para determinadas operaciones, ya que están limitadas o exageradamente reguladas.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Octubre de 2003 Tesis: 1a. LVII/2003 Página: 16 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA, AL NO INCLUIR DENTRO DE LA EXENCIÓN DE QUE GOZAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.

Los referidos artículos que exentan de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo no violan el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la exención prevista a favor de esas sociedades se formula en atención a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas, pues por razones de orden económico y social ameritan un tratamiento fiscal diferente. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para la satisfacción de sus necesidades, la concerniente a las de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que el ánimo de lucro y la capacidad contributiva de dichos entes difiere sustancialmente y justifica el trato distinto que el legislador federal les otorga, pues es claro que dichas entidades no se ubican en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Amparo en revisión 489/2003. Cooperativa Proyectos Inmobiliarios de Oaxaca, S.C. de R.L. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.

CAPÍTULO VI

CASO PRÁCTICO

Nombre

Ropa La Esmeralda de la Sierra, Sociedad Cooperativa de Producción (o su abreviatura "Ropa La Esmeralda de la Sierra, S. C. P.")

Ubicación

Cruz de Caminos, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán

Producto

Ropa deportiva ropa casual traje sastre y traje de baño

Giro

Confección de prendas de vestir (ropa deportiva, ropa casual, traje sastre y traje de baño)

Constitución legal

Se constituyó como una sociedad cooperativa de producción, que tiene como características las siguientes:

- Formada por trabajadores
- Número de Socios: 5

Capital económico

Se contribuyó con \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) por socio.

Misión

Está encaminada a procurar el bienestar humano, económico y social, de todos nuestros integrantes, así como, en la medida de lo posible, el de la comunidad donde nuestras actividades se realizan; mantener un lugar prominente como factor del desarrollo de la cooperativa mediante la educación continua y la búsqueda permanente de la calidad en todos nuestros productos.

Visión

En un mediano plazo estar lo suficientemente posicionados en el mercado para poder constituir realmente una alternativa para la comunidad de generar nuestros propios ingresos, aprovechando exhaustiva y responsablemente nuestros recursos, brindando un producto de calidad y mejorándolo en la medida de las necesidades de nuestro segmento de mercado.

Objetivos

Dar a nuestra comunidad una base para generar nuestros propios ingresos y aprovechar de la mejor manera los recursos con los que cuenta la cooperativa.

Filosofía

Tener una identidad común, dentro de un ambiente de respeto mutuo y reciprocidad; siempre sobre la base de nuestro modelo de organización social de trabajo, el cual nos permite para alcanzar la superación de los socios cooperativistas.

Responsabilidad Social

La cooperativa se manejará con ética, responsabilidad y honestidad.

Estructura Organizacional

Ropa La Esmeralda de la Sierra, Sociedad Cooperativa de Producción está organizada por las siguientes estructuras: una Asamblea General, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia, una Comisión de Comercialización.

Asamblea General

En la Asamblea General es donde se reúnen todos los miembros de la Sociedad Cooperativa de Producción y las autoridades del Consejo de Administración. La Asamblea es la máxima autoridad ya que en ella se toman las decisiones en forma democrática por los miembros. También se atienden los problemas, las necesidades y los apoyos logrados, se impulsa la consolidación de la organización, los procesos de producción y la comercialización (local y nacional). La Asamblea General se reúne una vez por año, en los primeros días del mes de enero.

Consejo de Administración

Está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero. La función de estos es de las más importantes ya que coordinan la administración de recursos, la contabilidad de fondos y mantienen informados a los socios en lo referente a todos los acontecimientos de la Cooperativa.

Consejo de Vigilancia

Es la instancia encargada de vigilar el buen funcionamiento del Consejo de Administración y de las demás comisiones. Se reúnen con los coordinadores de cada comisión una vez al mes.

Comisión de comercialización

Se encarga de promover la venta de los productos en el mercado local y nacional, tomando en cuenta el mejor precio para obtener mejores ingresos económicos a los socios cooperativistas.

Tratamiento Fiscal

El pasado 8 de Diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación una modificación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que da facilidades a las Sociedades Cooperativas para que sus socios tributen como personas físicas en lugar de pagar el ISR como persona moral. Esta es una opción que puede tomarse o en su caso, tributar como una persona moral normal. Se debe entender entonces que el ISR lo pagarán los socios cooperativistas como personas físicas que tributan como actividades empresariales o servicios profesionales. Esto es con base en la utilidad gravable que le corresponda a cada socio cooperativista. Dicha utilidad gravable será considerada ingreso asimilable a salario. Y si existe reinversión de recursos en los fines de la sociedad, no se considerará distribución de utilidades. En caso contrario, sí existe distribución de las mismas si no se destinan a reinversión de la sociedad. Para esto se adicionó el Capítulo VII-A en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ingresos Acumulables, Título II LISR

Según el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, “las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito, o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Sin embargo no serán ingresos: el aumento de capital, el pago de la pérdida por sus accionistas, las primas obtenidas por la colocación de acciones, la valuación de las acciones o partes sociales por el método de participación, la reevaluación de

sus activos y de su capital, la remesa enviada de la oficina central de los residentes en el extranjero y los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales”.

Los momentos de acumulación en caso de la prestación de servicios es cuando se presta el servicio, se cobra éste total o parcialmente o se expida el comprobante.

Deducciones Autorizadas:

El artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona las deducciones reales que se pueden aplicar:

- a. Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- b. Costo de lo vendido
- c. Gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones
- d. Inversiones
- e. Créditos incobrables o pérdidas por caso fortuito
- f. Creación e incremento de reservas para fondos de pensiones y jubilaciones complementarias al seguro social
- g. Cuotas pagadas por los patrones al IMSS
- h. Los intereses pagados
- i. El ajuste anual por inflación
- j. Los anticipos y rendimientos en base al artículo 110 fracción II de la LISR

Pagos Provisionales:

En el caso de pagos provisionales, se determinan de la siguiente forma, según el título II LISR:

	Ingresos nominales del período
Por	Coeficiente de utilidad
Igual	Utilidad fiscal del período
Menos	Pérdida Fiscal
Igual	Resultado Fiscal
Menos	Anticipos a los miembros en el período
Igual	Nuevo resultado Fiscal
Por	Tasa 28%
Igual	Pago Provisional ISR

En el caso de los pagos provisionales de la Sociedad Cooperativa, tendrá que enterar un impuesto por los anticipos entregados a los socios cooperativistas, el cual se determina de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Anticipo del socio cooperativista	20,000.00
Límite inferior	7,615.33
Excedente del límite inferior	12,384.67
% sobre excedente del límite inferior	0.28
Impuesto marginal	3,467.70
Cuota fija	1,088.07
Impuesto determinado	4,555.77
% subsidio	0.28
Subsidio	970.95
Cuota fija subsidio	1,881.93
Subsidio acreditable	2,852.88
Impuesto determinado	4,555.77
Subsidio acreditable	2,852.88
IMPUESTO A RETENER	1,703.00

En este caso, como los socios cooperativistas recibieron el mismo importe de anticipos, entonces el impuesto total que enteró la sociedad cooperativa por los cinco socios es de \$8,515.00

Entonces para determinar los pagos provisionales, se hará de la siguiente forma:

Mes	Ingreso Mensual	Ingresos del Período
Enero	3,000,000.00	3,000,000.00
Febrero	2,000,000.00	5,000,000.00
Marzo	1,000,000.00	6,000,000.00
Abril	2,000,000.00	8,000,000.00
Mayo	3,000,000.00	11,000,000.00
Junio	2,000,000.00	13,000,000.00
Julio	1,000,000.00	14,000,000.00
Agosto	2,000,000.00	16,000,000.00
Septiembre	3,000,000.00	19,000,000.00
Octubre	2,000,000.00	21,000,000.00
Noviembre	1,000,000.00	22,000,000.00
Diciembre	2,000,000.00	24,000,000.00

Ingresos nominales del período	3,000,000.00
Por:	
Coeficiente de utilidad	0.3733
Utilidad Fiscal del período	1,119,900.00
Menos	
Pérdidas fiscales	0.00
Resultado fiscal	1,119,900.00
Menos:	
Anticipos a los miembros en el período	100,000.00
Nuevo resultado fiscal	1,019,900.00
Por:	
Tasa 28%	0.28
PAGO PROVISIONAL ISR	305,970.00

El coeficiente de utilidad se determina de la siguiente forma:

Utilidad fiscal del ejercicio anterior	10,000,000.00
Más:	
Anticipos entregados el ejercicio anterior	1,200,000.00
Utilidad fiscal del ejercicio anterior más anticipos	11,200,000.00
Entre:	
Ingresos nominales del ejercicio anterior	30,000,000.00
Coeficiente de utilidad	0.3733

Supongamos que para los meses de enero y febrero se llevó a cabo lo mismo pero el coeficiente que resultó fue de 0.3636.

De esta forma, se ve el efecto de los anticipos tanto para la determinación del pago provisional de la sociedad cooperativa como de la determinación del coeficiente de utilidad de la misma considerando los movimientos del ejercicio anterior. En eso podemos apreciar que aumenta el coeficiente de utilidad pero a la hora de determinar el pago provisional se restan los que se han entregado en el período y eso lo disminuye.

Con base en lo anterior, la retención a cada socio cooperativista en forma mensual es por la cantidad de \$1,806.92 y por los cinco socios un total de \$9,034.60. Entonces se observa lo siguiente:

Mes	Retención por socio en forma mensual	Retención por los cinco socios en forma mensual
Enero	1,806.92	9,034.60
Febrero	1,806.92	9,034.60
Marzo	1,806.92	9,034.60
Abril	1,806.92	9,034.60
Mayo	1,806.92	9,034.60
Junio	1,806.92	9,034.60
Julio	1,806.92	9,034.60
Agosto	1,806.92	9,034.60
Septiembre	1,806.92	9,034.60
Octubre	1,806.92	9,034.60
Noviembre	1,806.92	9,034.60
Diciembre	1,806.92	9,034.60
	21,683.04	108,415.20

En el caso de los pagos provisionales ocurre lo siguiente:

Mes	Ingreso Mensual	Ingresos del Período	C.U.	Utilidad Fiscal Estimada	Pérdidas fiscales	Resultado Fiscal estimado
Enero	3,000,000.00	3,000,000.00	0.3733	1,090,800.00	0.00	1,090,800.00
Febrero	2,000,000.00	5,000,000.00	0.3733	1,818,000.00	0.00	1,818,000.00
Marzo	1,000,000.00	6,000,000.00	0.3733	2,239,800.00	0.00	2,239,800.00
Abril	2,000,000.00	8,000,000.00	0.3733	2,986,400.00	0.00	2,986,400.00
Mayo	3,000,000.00	11,000,000.00	0.3733	4,106,300.00	0.00	4,106,300.00
Junio	2,000,000.00	13,000,000.00	0.3733	4,852,900.00	0.00	4,852,900.00
Julio	1,000,000.00	14,000,000.00	0.3733	5,226,200.00	0.00	5,226,200.00
Agosto	2,000,000.00	16,000,000.00	0.3733	5,972,800.00	0.00	5,972,800.00
Septiembre	3,000,000.00	19,000,000.00	0.3733	7,092,700.00	0.00	7,092,700.00
Octubre	2,000,000.00	21,000,000.00	0.3733	7,839,300.00	0.00	7,839,300.00
Noviembre	1,000,000.00	22,000,000.00	0.3733	8,212,600.00	0.00	8,212,600.00
Diciembre	2,000,000.00	24,000,000.00	0.3733	8,959,200.00	0.00	8,959,200.00

Mes	Anticipos	Resultado fiscal estimado menos anticipos	Tasa	ISR del período	Pagos Provisionales anteriores	ISR a pagar
Enero	100,000.00	990,800.00	0.30	297,240.00	0.00	297,240.00
Febrero	200,000.00	1,618,000.00	0.30	485,400.00	297,240.00	188,160.00
Marzo	300,000.00	1,939,800.00	0.30	581,940.00	485,400.00	96,540.00
Abril	400,000.00	2,586,400.00	0.30	775,920.00	581,940.00	193,980.00
Mayo	500,000.00	3,606,300.00	0.30	1,081,890.00	775,920.00	305,970.00
Junio	600,000.00	4,252,900.00	0.30	1,275,870.00	1,081,890.00	193,980.00
Julio	700,000.00	4,526,200.00	0.30	1,357,860.00	1,275,870.00	81,990.00
Agosto	800,000.00	5,172,800.00	0.30	1,551,840.00	1,357,860.00	193,980.00
Septiembre	900,000.00	6,192,700.00	0.30	1,857,810.00	1,551,840.00	305,970.00
Octubre	1,000,000.00	6,839,300.00	0.30	2,051,790.00	1,857,810.00	193,980.00
Noviembre	1,100,000.00	7,112,600.00	0.30	2,133,780.00	2,051,790.00	81,990.00
Diciembre	1,200,000.00	7,759,200.00	0.30	2,327,760.00	2,133,780.00	193,980.00

Determinación del ISR del Ejercicio, según Título II LISR

El impuesto sobre la renta se calculará de la siguiente forma:

	Resultado Fiscal
Por	Tasa 28%
Igual	ISR del Ejercicio

Suponiendo que la sociedad cooperativa tuvo los siguientes movimientos:

Mes	Ingreso Mensual	Ingreso del período	Deducciones autorizadas sin anticipos	Anticipos	Total de deducciones
Enero	3,000,000.00	3,000,000.00	1,000,000.00	100,000.00	1,100,000.00
Febrero	2,000,000.00	5,000,000.00	1,100,000.00	100,000.00	1,200,000.00
Marzo	1,000,000.00	6,000,000.00	1,200,000.00	100,000.00	1,300,000.00
Abril	2,000,000.00	8,000,000.00	1,300,000.00	100,000.00	1,400,000.00
Mayo	3,000,000.00	11,000,000.00	1,200,000.00	100,000.00	1,300,000.00
Junio	2,000,000.00	13,000,000.00	1,100,000.00	100,000.00	1,200,000.00
Julio	1,000,000.00	14,000,000.00	1,000,000.00	100,000.00	1,100,000.00
Agosto	2,000,000.00	16,000,000.00	1,100,000.00	100,000.00	1,200,000.00
Septiembre	3,000,000.00	19,000,000.00	1,200,000.00	100,000.00	1,300,000.00
Octubre	2,000,000.00	21,000,000.00	1,300,000.00	100,000.00	1,400,000.00
Noviembre	1,000,000.00	22,000,000.00	1,200,000.00	100,000.00	1,300,000.00
Diciembre	2,000,000.00	24,000,000.00	1,100,000.00	100,000.00	1,200,000.00
			13,800,000.00	1,200,000.00	15,000,000.00

Mes	Anticipo percibido por el socio 1	Anticipo percibido por el socio 2	Anticipo percibido por el socio 3	Anticipo percibido por el socio 4	Anticipo percibido por el socio 5	Total de anticipos
Enero	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Febrero	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Marzo	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Abril	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Mayo	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Junio	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Julio	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Agosto	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Septiembre	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Octubre	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Noviembre	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
Diciembre	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	100,000.00
	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	1,200,000.00

Suponiendo que no hay ajuste anual por inflación acumulable, al contrario, es deducible y ya va incluido en las deducciones autorizadas. En este caso el impuesto sobre la renta de la sociedad cooperativa sería el siguiente:

Concepto	Importe
Ingresos	24,000,000.00
Menos:	
Deducciones	15,000,000.00
Utilidad fiscal	9,000,000.00
Menos:	
Pérdidas Fiscales	0.00
Resultado Fiscal	9,000,000.00
Por:	
Tasa ISR	28%
ISR del ejercicio	2,520,000.00
Menos:	
Pagos Provisionales del ejercicio	2,327,760.00
ISR A CARGO	192,240.00

En el caso de los anticipos que recibieron cada uno de los socios cooperativistas, ocurre lo siguiente:

Concepto	Importe
Anticipo del socio cooperativista	240,000.00
Límite inferior	91,383.85
Excedente del límite inferior	148,616.15
% sobre excedente del límite inferior	0.28
Impuesto marginal	41,612.52
Cuota fija	13,056.84
Impuesto determinado	54,669.36
% subsidio	0.28
Subsidio	15,307.42
Cuota fija subsidio	22,583.16
Subsidio acreditable	37,890.58
Impuesto determinado	54,669.36
Subsidio acreditable	37,890.58
Impuesto del período	16,778.78
Pagos provisionales anteriores	16,778.78
Impuesto sobre la renta a cargo	0.00

En este caso, como los socios cooperativistas recibieron el mismo importe de anticipos, siendo ellos cinco, entonces el impuesto total que enteró la sociedad cooperativa por los cinco socios cooperativistas es de \$108,415.35

Por lo anterior, el total de impuesto sobre la renta pagado por la sociedad cooperativa es el siguiente:

Concepto	Impuesto
ISR de la persona moral	2,520,000.00
ISR de los socios cooperativistas	108,415.35
TOTAL DE ISR	2,808,415.35

Obligaciones, título II LISR

El Artículo 86 de la LIS contempla que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, estas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El servicio de administración tributaria podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.

III. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el título V de esta ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IV. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de esta ley.

V. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Vi. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

VII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

A) el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

B) el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el servicio de administración tributaria, mediante disposiciones de carácter general.

Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

IX. Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:

A) de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título v de esta ley.

B) de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en los artículos 118, fracción v y 143, último párrafo, de esta ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el servicio de administración tributaria, mediante disposiciones de carácter general.

XI. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

XII. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

A) el nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

B) información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

C) información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de esta ley.

D) el método aplicado conforme al artículo 216 de esta ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

XIII. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

XIV. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

A) efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el banco de México a la cuenta de dicho accionista.

B) proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si estos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de esta ley, según se trate, o si se trata de los dividendos

o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregara cuando se pague el dividendo o utilidad.

C) presentar, a mas tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el servicio de administración tributaria, la informacion sobre el nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

XV. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, estas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicaran los métodos establecidos en el artículo 216 de esta ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XVI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la informacion de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

XVII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomo la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta ley, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 220, el ejercicio en el que se aplico la deducción y la fecha en la que el bien se de de baja en los activos del contribuyente.

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a mas tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectuó la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se de de baja antes de la fecha en que se presente o se deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizara en el mes en que se de su baja.

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se opto por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubieran dado de baja.

XVIII. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45-g de esta ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del código fiscal de la Federación.

XIX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la secretaria de hacienda y crédito público en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código fiscal de la Federación.

Tratamiento del Impuesto al Activo (IMPAC) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El tratamiento del impuesto al activo, es el mismo que para cualquier sociedad mercantil, tratándose de Sociedades Cooperativas de Producción.

En el caso del impuesto al valor agregado es el mismo tratamiento que para las sociedades Mercantiles.

CONCLUSIÓN

El Cooperativismo, a lo largo de su historia, ha sido considerado y definido de múltiples formas: como doctrina política, modo producción, entre otras. Sin embargo, actualmente, a partir de la revisión de su historia, se puede afirmar que el cooperativismo es un plan económico que forma parte importante de la vida de muchos Estados.

El Cooperativismo ataca uno de los conceptos en que se asientan las políticas individualistas, ya que trata de sustituir el incentivo de lucro individual por el concepto del servicio colectivo, sin que esto impida la adopción del cooperativismo tanto en programas socialistas como en las democracias liberales. En otras palabras, el Cooperativismo está en contra del exceso de las prácticas mercantiles y enseña a sumar esfuerzos en favor de beneficios comunes.

En México, se iniciaron las Cooperativas en el año de 1902, impulsadas por la iglesia Católica y bajo el sistema alemán, pero con la persecución religiosa de 1926 se terminó el movimiento de las Cooperativas. No fue sino hasta finales del año 1951, por gestiones del Padre Pedro Velásquez, que quedaron constituidas las tres primeras cooperativas en la ciudad de México (cajas populares).

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Cooperativa de producción es un tipo de cooperativa cuyo objetivo es el proveer a sus socios de puestos de trabajo a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común para la producción de bienes o servicios para terceros.

Las cooperativas tienen valores, los cuales se refieren a:

- Ayuda mutua: es el accionar de un grupo para la solución de problemas comunes.
- Esfuerzo propio: es la motivación, la fuerza de voluntad de los miembros con el fin de alcanzar metas previstas.
- Responsabilidad: nivel de desempeño en el cumplimiento de las actividades para el logro de metas, sintiendo un compromiso moral con los asociados.
- Democracia: toma de decisiones colectivas por los asociados.
- Igualdad: todos los asociados tienen iguales deberes y derechos.
- Equidad: justa distribución de los excedentes entre los miembros de la cooperativa.

- Solidaridad: apoyar, cooperar en la solución de problemas de los asociados, la familia y la comunidad. También promueve los valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromiso con los demás.

La cooperativa se basa en el modelo de producción de empresa, tomándola como núcleo del quehacer económico. Esto puede ser tomado algunas veces como que la cooperativa es una alternativa dentro del capitalismo —ya que se asume que la empresa es una forma de organización económica exclusivamente capitalista— cuando en realidad presenta muchas diferencias.

El siguiente cuadro intenta explicar las diferencias entre empresa capitalista y empresa cooperativa.

Empresa capitalista	Empresa cooperativa
Las personas buscan obtener ganancias y beneficiarse unos sobre otros	Las personas buscan dar servicios y el beneficio común
Con la ganancia se beneficia el propietario del capital	Con la ganancia se beneficia la prestación servicios o producción de bienes
Principal objetivo: ensanchar los márgenes hasta hacerlos lo más provechosos posibles para el capital	Principal objetivo: ofrecer bienes y servicios lo más próximos posibles al precio de coste
El beneficio logrado se distribuye entre los accionistas	El excedente disponible se devuelve a los socios en proporción a sus actividades o servicios
El capital dirige, la persona no	La persona dirige, el capital no
La persona no tiene ni voz ni voto	La persona tiene voz y voto

El número de socios es limitado	El número de socios es ilimitado. Pueden ser socios todas las personas que lo deseen, según los estatutos
Los objetivos son independientes del socio	Los objetivos son dependientes de las necesidades de los socios
Administrada por un número reducido de personas	Se gobierna con la participación de todos los socios
Se organiza internamente por medio de la competencia	Se organiza internamente por medio del apoyo mutuo

En el aspecto tributario, el nuevo régimen de Sociedades Cooperativas de Producción entró en vigor el 1 de Enero del 2006, en el que se adicionó un nuevo capítulo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta perteneciente al Título II, Capítulo VII-A “De las Sociedades Cooperativas de Producción”, comprendió dos artículos el 85-A y el 85B.

Esta reforma pretendió darle el tratamiento de cálculo en la Actividad Empresarial de las personas físicas pero existen diversas lagunas que deberán de aclararse. Con este nuevo régimen se pretende que el impuesto pueda ser diferido hasta que se entreguen las utilidades, es decir, que va en función al flujo de la persona física, esto nos lleva a decir que el cooperativismo en México es de suma importancia y es por eso que se otorgan estos beneficios para el cumplimiento de los impuestos por parte de sus integrantes.

Se justifica entonces esta reforma como un estímulo fiscal que, por tanto, no implica una inequidad con otras sociedades mercantiles.

BIBLIOGRAFIA

Sociedades Cooperativas, Estudio práctico del Régimen Legal y los Aspectos Fiscales Relevantes. L.C. Antonio Luna Guerra. México, D.F. 30 Diciembre 2006. Editorial IMGRAF. 181 p.

Ley del impuesto sobre la renta. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima novena edición. 2007

Ley del impuesto al valor agregado. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima tercera edición. 2007

Ley del impuesto al activo. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima edición. 2007

Ley del impuesto especial sobre producción y servicio. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima primera edición. 2007

Ley del seguro social. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima novena edición. 2007

Ley del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores. Editorial IMGRAF. México, D.F. 2007

Ley General de Sociedades Cooperativas. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima edición. 2007

Ley General de Sociedades Mercantiles. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima edición. 2007